

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.477/17  
Act.**RESOLUCIÓN N° 134**Buenos Aires, **03 ABR 2019****VISTO:**

**I.-** El presente **Sumario en lo Financiero N° 1542**, Expediente N° 100.477/17, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 89 del 22.02.18 (fs. 30/31), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de **HSBC Bank Argentina S.A.** y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

**II.-** El Informe N° 388/23/18 (fs. 26/29), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al cargo formulado consistente en: **“Incumplimiento al deber de implementar en el menú Transferencias de Home Banking, el concepto “Haberres (HAB)”**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 6242, Punto 2.

**III.-** Las personas sumariadas, que son: HSBC Bank Argentina S.A. (CUIT N° 33-53718600-9) y los señores Gonzalo Javier Fernández Covaro (DNI N° 22.431.366), Kevin James Ball (DNI N° 94.477.344) y Damián E. Buey (DNI N° 23.754.695).

**IV.-** Las notificaciones efectuadas (fs. 96, 100, 101 y 102), los descargos presentados (fs. 55/74 y 75/80) y el Informe N° 388/63/18 con sus Anexos (fs. 97/99), y

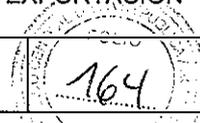
**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

**1.-** Conforme se hizo constar en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/23/18 (fs. 26/29), las presentes actuaciones tienen su origen en las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Fiscalización Normativa, relacionadas con la verificación del cumplimiento de las normas sobre el “Sistema Nacional de Pagos. Transferencias”, en cuanto a la implementación de los conceptos mínimos a ser seleccionados por el cliente al cursar una transferencia electrónica.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	FOLIO 163
<p>Según consta en el Informe Presumarial N° 321/117/17 de fecha 23.11.17 (fs. 1-punto 1-), la Gerencia de Fiscalización Normativa constató que la entidad, en el menú Transferencias de Home Banking, había omitido incluir entre los conceptos mínimos de transferencias inmediatas la opción para pago de haberes -HAB-, incumpliendo al punto 2 de la Comunicación "A" 6242 (fs. 1, punto 1 -1er párrafo- y punto 2 -1er. párrafo-).</p> <p>Es así que mediante nota de fecha 23.10.17 se le notificó a la entidad el incumplimiento, indicando que: "...deberán proceder a su inmediata adecuación a la normativa vigente, aportando evidencia de su cumplimiento..." (fs. 1, punto 1 -3er. párrafo- y fs. 5).</p> <p>Con fecha 08.11.17 la entidad manifestó por mail que: "...el desarrollo de este motivo de transferencias no se pudo realizar a la fecha dado que el Banco está con un desarrollo muy grande relacionado al monitoreo de transacciones, el cual también involucra estos programas y terminarán de implementarse el primer trimestre del 2018. El desarrollo para incorporar el concepto Haberes se puede realizar e implementarse también en ese momento. En el relevamiento realizado por el BCRA en Marzo 2017 se informó que no teníamos disponible esa función..." (fs. 6).</p> <p>Luego, con fecha 23.11.17, la entidad manifestó que: "...les confirmamos que estaremos en condiciones de adecuarnos a la normativa vigente durante la 2da. quincena de enero de 2018, que es la fecha de implementación más próxima posible teniendo en cuenta: (i) el desarrollo y homologación de sistemas que debe realizar tanto nuestra entidad como Prisma Medios de Pago S.A.; (ii) el período de freezing de sistemas de fin de año que posean ambas entidades..." (fs. 10, sfs. 1).</p> <p>Pese a que la entidad fiscalizada no acompañó ninguna constancia, la preventora advirtió que la entidad al 11.12.17 había regularizado la observación efectuada (fs. 13, sfs. 3).</p> <p>2.- En el Informe N° 388/23/18, se determinó que la infracción tuvo lugar entre el 10.10.17 -fecha en que se verificó el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, y el 11.12.17 -fecha en la que se verificó que la entidad había regularizado la observación- (fs. 26/29, apartado b).</p> <p>3.- La norma transgredida es la Comunicación "A" 6242, SINAP 1-61. Sistema Nacional de Pagos. Transferencias. Adecuaciones. Anexo, Sección 2 "Transferencias Inmediatas de Fondos", Punto 2.2.2.4, complementarias y modificatorias.</p> <p>Conforme lo informado por el área preventora en el Informe 321/117/17 del 23.11.17, dicho incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.15.7 ("...A las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles...") del Régimen Disciplinario de la Comunicación "A" 6202- Complementarias y Modificatorias-, y, según manifiestan, por sus características sería de <b>gravedad "Alta"</b> (fs. 1 -punto 2-).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.
<p>Por otro lado, según la información obrante a fs. 3 -punto 4-), se calificó de forma provisoria el incumplimiento como una infracción de <b>puntuación “1”</b>.</p> <p><b>II.-</b> Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados.</p> <p><b>A) <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u></b></p> <p><b>HSBC Bank Argentina S.A.</b> presentó sus defensas a través del descargo agregado a fs. 55/74, al que adhieren los señores <b>Gonzalo Javier Fernández Covaro, Kevin James Ball y Damián E. Buey</b> mediante el escrito que luce a fs. 75/80.</p> <p><b>1.-</b> La defensa plantea la nulidad de la Resolución N° 89 del 22/02/2018 (fs. 55 vta./59) alegando la existencia de diversos vicios.</p> <p>En ese sentido, en primer lugar, afirma que la norma invocada por este Banco Central no especifica la fecha de su entrada en vigencia y, por ende, la fecha en que la entidad debió haber cumplido con la implementación en el menú de Transferencias de Home Banking del concepto “Haberres HAB” (fs. 55 vta., pto. 2.1). Sostiene que la aludida falta de precisión, la interpretación errática que hace el BCRA de la norma y la omisión de las justificaciones presentadas por la entidad afectan el elemento causa de la resolución atacada (fs. 57, primer párrafo).</p> <p>En segundo término, considera afectada la motivación del acto administrativo señalando que la conducta del banco sumariado de comunicar el grado de avance de la implementación de un proyecto que no contaba con plazo de cumplimiento no constituye un incumplimiento. Si el plazo informado no resultaba adecuado para el BCRA este debió precisar el plazo en que razonablemente esperaba efectuada la implementación. (fs. 58, punto 2.2).</p> <p>Por último, entiende que la resolución de apertura sumarial es nula porque el periodo infraccional fue calculado de forma errónea (fs. 58 vta., pto. 2.3). Indica que la entidad fue intimada a cumplir con la implementación de la opción de pago de haberes en el menú de Home Banking el día 23.10.2017 por lo que, según interpreta, aún se encontraba vigente un plazo implícito para su cumplimiento, pero que, de todos modos, el periodo infraccional fue calculado con fecha de inicio 13 días antes a la referida intimación.</p> <p><b>2.-</b> En forma subsidiaria, la defensa formula descargo señalando que la resolución contraría el principio de razonabilidad pues frente a las respuestas brindadas por la entidad en tiempo y forma resulta desproporcionado poner en marcha el aparato sancionador sin siquiera formular una intimación precisa (fs. 61). En este punto, alude a la existencia de diversas iniciativas orientadas a cumplir con los objetivos de la Comunicación “A” 6242, cuya implementación fue coordinada en fusión de otros proyectos y llevada a cabo en un plazo razonable en consideración con la multiplicidad de requerimientos y criticidad de los mismos.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.
<p>Atendiendo al contexto expuesto solicita la aplicación del principio de la insignificancia (fs. 63 vta./65vta., pto. 4) alegando que la implementación realizada no violó ningún plazo predeterminado por este BCRA habiéndosele dado cumplimiento con ajuste a lo previsto en la Comunicación "A" 6242. Por ello el hecho investigado no configura la afectación mínima que se requiere para poner en marcha la facultad disciplinaria.</p> <p>Además, considera que dicha calificación de la infracción como de gravedad "Alta" es una aplicación errónea del punto 9.15.7. de la Comunicación "A" 6167 (fs. 62, 3° párrafo), entendiendo que es irrazonable que cualquier incumplimiento relacionado con canales electrónicos sea categorizado como de gravedad "Alta", dado que existen aspectos de esta operatoria que no tienen un impacto significativo para el desarrollo de los canales electrónicos de pagos (fs. 65 vta./66, pto 5). En este caso en particular, la categoría de "haber" dentro de las múltiples opciones de transferencias no era una funcionalidad o modalidad transaccional que no fue implementada sino simplemente una categorización informativa del concepto de la transferencia.</p> <p>3.- Por su parte, mediante la presentación agregada a fs. 75/80, las personas humanas sumariadas amplían el descargo presentado por la entidad bancaria sosteniendo que la Resolución SEFyC N° 89/18 también es nula porque, pese a exponer el criterio de imputación, no especifica el grado de intervención de cada uno de ellos en el hecho imputado ni los antecedentes que los involucran en el mismo.</p> <p>Agregan que la imputación a los miembros del Comité de Tecnología de HSBC es contraria con lo postulado en el tercer párrafo del punto III de la Resolución en cuestión, ya que se encuentran sumariados por el mero hecho de haber desempeñado un cargo en dicho Comité. Ello implica un desconocimiento los criterios seguidos para atribuir responsabilidad ya que resulta inconcebible si no media una acción u omisión concreta que sea violatoria de la normativa vigente.</p> <p>Por otro lado, señalan que es incorrecto lo señalado en cuanto a quienes serían los responsables del incumplimiento y que la SEFyC consideró como tales a los integrantes del Comité de Tecnología sin dar ninguna razón para ello. En este punto aluden al <i>principio de confianza</i> en virtud del cual dentro de las estructuras sociales se produce delegaciones de funciones, entendiéndose que el mismo es admitido por este BCRA a fs. 28, párrafo sexto, del punto III), al tratar la situación de uno de los imputados -Gonzalo Fernández Covaro-.</p> <p>4.- Por último, hacen reserva del Caso Federal (fs. 66 vta. -pto. 7- y 80 -pto. 4-).</p> <p>5.- <b><u>Prueba:</u></b></p> <p>a.- <b><u>Documental:</u></b></p> <p>- La copia del poder general otorgado por HSBC a favor de sus representantes, luce agregada a fs. 68/74.</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>- Las designaciones de apoderados, con firmas certificadas, realizadas por las personas humanas sumariadas, fueron agregadas a fs. 81/86.</p> <p><b>b.- Testimonial:</b> La entidad propone un único testigo con la finalidad de que declare acerca de: (i) la forma en la que la entidad dio cumplimiento a la Comunicación "A" 6242; (ii) el desarrollo relacionado con el monitoreo de transacciones y de sistemas que debía implementar para sí y para Prisma Medios de Pago S.A.; (iii) los desarrollos llevados a cabo durante el 2017 (fs. 66 vta., punto 6.2.).</p> <p><b>B) <u>Análisis de los argumentos defensivos:</u></b></p> <p>1.- En primer lugar, corresponde tratar los planteos de nulidad efectuados respecto de la Resolución SEFyC N° 89/18 pues, si fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.</p> <p>En ese orden cabe destacar que la nulidad alegada con base en que la Comunicación "A" 6242 no precisaba la fecha en la que la entidad debía darle cumplimiento resulta carente de fundamento e importa desconocer la previsión reglamentaria existente a ese respecto, a la que se sometieron voluntariamente las personas involucradas como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción constante a la reglamentación y control del BCRA.</p> <p>En efecto, cabe recordar que desde el 03.06.02 esta Institución adoptó un nuevo sistema de divulgación de las Comunicaciones "A", "B" y "C", las que se dan a conocer a las entidades del sistema, en forma simultánea, a través del STAF y en el correspondiente sitio institucional en internet (Comunicación "A" 3593). Las disposiciones difundidas de esta forma se consideran válidas y eficaces, surtiendo todos sus efectos legales y probatorios, y mantienen su carácter de norma de observancia obligatoria (Comunicación "A" 3593, Anexo, punto 1).</p> <p>En lo que refiere concretamente a la vigencia de las comunicaciones así divulgadas, en el punto 6 del citado Anexo, se estipuló que las mismas "<i>... regirán a partir del día siguiente al de la fecha de emisión que figura en sus respectivos textos, excepto que en las citadas comunicaciones se determine otro momento de vigencia.</i>" -el destacado es propio-.</p> <p>Si bien la claridad y contundencia de la previsión normativa transcrita resulta suficiente para rechazar el planteo de nulidad relevando a esta Instancia de efectuar mayores comentarios, se estima importante poner de resalto la razonabilidad del lapso de tiempo que medió desde el 17.05.17, fecha en que entró en vigencia la Comunicación "A" 6242 -difundida el 16.05.17-, hasta el día 10.10.17, fecha en la que este BCRA destinó recursos a los fines de verificar el cumplimiento de la misma, a través del control efectuado por la Gerencia de Fiscalización Normativa (fs. 15/17).</p> <p>Queda a la vista que los sumariados contaron con un plazo adecuado -tal como lo reclaman a fs. 57 vta.- para realizar las adaptaciones, modificaciones o adecuaciones necesarias a fin</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	FOLIO 167
----------	--	--------------

de que los clientes de HSBC Bank Argentina S.A. contaran con la posibilidad de utilizar el concepto “Haberres” al realizar una transferencia inmediata de fondos por Home Banking.

Sin embargo, pese a haber transcurrido un lapso de tiempo considerable -casi cinco meses- la entidad sumariada continuaba sin ajustar su actuación a la exigencia normativa en cuestión, incurriendo en un incumplimiento susceptible de reproche, el cual se materializó en el presente sumario.

Por lo tanto, cabe afirmar que la Resolución SEFyC N° 89/18 (fs. 30/31) se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el informe integrante de la misma (fs. 26/29). En consecuencia, cabe rechazar el planteo de nulidad efectuado en base a supuestos vicios en la causa y motivación del citado acto administrativo.

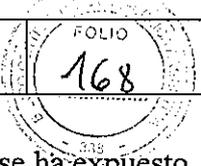
Del mismo modo procede rechazar la nulidad alegada en razón de un supuesto error en la forma en que se determinó el período infraccional pues el hecho de que el día 23.10.17 la Gerencia de Fiscalización Normativa haya intimado al HSBC a que procediera a la inmediata adecuación a lo normado por Comunicación “A” 6242 (fs. 5), es consecuencia de que con anterioridad se verificó la existencia de una situación irregular (fs. 15/17).

De allí que resulte lógico tomar como fecha de inicio del periodo infraccional el día que este BCRA detectó, que efectivamente no se habían realizado las implementaciones requeridas, esto es el 10.10.17, 13 días antes de la intimación aludida (fs. 15/17).

Esa intimación, que los sumariados pretenden utilizar a su favor, solo pone en evidencia que por entonces existía una situación indeseada que obligó a este Ente Rector a compeler su subsanación sin que ese proceder importe la disculpa del incumplimiento verificado ni la concesión de un plazo implícito que excuse la anomalía.

Si bien resulta una obviedad, vale dejar sentado que el incumplimiento reprochado está dado por la omisión de incluir entre los conceptos mínimos de transferencias inmediatas la opción pago de haberes -HAB- advertida por la Gerencia de Fiscalización Normativa y no por la conducta del HSBC de comunicar el grado de avance de la implementación de la reglamentación, como se pretende exponer -fs. 58, primer párrafo-.

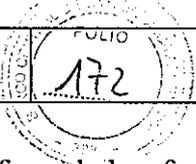
2.- En cuanto al planteo de nulidad efectuado por las personas humanas sumariadas, expuesto en el precedente apartado A), punto 3 del presente Considerando II, es dable hacer presente que la jurisprudencia aplicable a la causa ha sostenido que “...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal’, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...”. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141”, sentencia del 19.06.13).

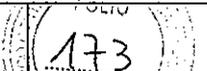
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>En esa línea, y como bien señalan los interesados, en el informe acusatorio se ha expuesto el criterio que determinó su imputación considerándose que como integrantes del Comité de Tecnología de la Información del HSBC contaban con "... <i>facultades decisorias e intervención autónoma y esencial en los hechos objeto de estas actuaciones ...</i>" (fs. 28 -Capítulo III-), de conformidad con la indicado por el área preventora (fs. 3/4 -punto 5-), sin que hasta el momento haya sido demostrado lo contrario más allá de alegaciones genéricas.</p> <p>En efecto, al mencionado Comité le corresponde, entre otras funciones, vigilar el adecuado funcionamiento del entorno de tecnología informática y contribuir a la mejora de la efectividad del mismo -conf. Sección 2, punto 2.1 de la Com. "A" 4609-, y en ellas se enmarca las tareas gestión, dirección y/o fiscalización que debieron llevar a cabo a efectos de que el menú de transferencias inmediatas contara con las opciones mínimas -vale insistir en ese punto- exigidas a través de la Comunicación "A" 6242.</p> <p>Por ende, no estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad objetiva en virtud del cargo que estas personas desempeñaban -como erróneamente es alegado en el descargo-, sino que, lo que determinó que la acción sumarial sea dirigida en su contra, fue el deficiente ejercicio de las tareas que tenían encomendadas, extremo que es puesto en evidencia por el propio incumplimiento normativo constatado en autos.</p> <p>La pretensión de deslindar responsabilidades en otros funcionarios de menor jerarquía, invocando el principio de confianza (fs. 78 vta. <i>in fine</i>), no se condice con la relevancia que este Banco Central otorga al mencionado Comité puesta de manifiesto al exigir que sea integrado, mínimamente, por un Director y el responsable máximo del área de Tecnología Informática y Sistemas, quienes asumen respecto de los demás pares del órgano directivo una responsabilidad primaria frente a los incumplimientos -conf. Sección 2, punto 2.1 de la Com. "A" 4609-.</p> <p>Claramente la imputación del señor Fernández Covaro se ajusta a la previsión normativa comentada en el párrafo anterior pues siendo el Director que integraba el Comité de Tecnología de la Información pesaban sobre su persona todas las obligaciones impuestas al mencionado cuerpo, sin que se haya demostrado lo contrario o la existencia de una causal exculpatoria válida.</p> <p>Es innegable que, más allá de las pautas de responsabilidad que gobiernan en otras ramas del derecho, el Banco Central, como autoridad rectora del sistema financiero, puede establecer pautas particulares que -sin contrariar las anteriores- se ajustan con mayor precisión a la naturaleza de la especial actividad que desarrollan las entidades bajo su control en la cual se halla comprometido el interés público. Es así que, en casos como el presente, el criterio de imputación aplicado se corresponde con las responsabilidades que, en ejercicio del aludido poder de policía financiera, el Ente Rector asigna a determinados agentes y órganos que componen la estructura de las entidades financieras en función del adecuado funcionamiento del sistema.</p> <p>En consecuencia, procede afirmar que no existe la pretendida vulneración del principio de culpabilidad ni vicio alguno que afecta la causa y motivación del acto administrativo en tanto</p>			

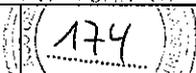
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>la acusación formulada respecto de las personas humanas halla adecuado sustento en los antecedentes de hecho y de derecho invocados en la Resolución SEFyC N° 89/18.</p> <p>A mayor abundamiento procede indicar que Sala II de la CNACAF ha sostenido que: <i>“...debe rechazarse la pretendida nulidad de la resolución B.C.R.A. ... y a distintas personas físicas, pues contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.”</i> (“Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-), sentencia del 26.09.11).</p> <p>En el mismo fallo se dijo: <i>“Al respecto, conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 y Sala V in re: “ Albarracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. Y Pensiones de la Policía Federal y otros” [elDial.com – AH103E], del 22.11.95), circunstancia que no se verifica en el sub- examine.”</i></p> <p><i>“Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros).”</i></p> <p><i>“Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsas de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio.”</i></p> <p>3.- Sentada la inexistencia de vicios que afecten la validez de la Resolución SEFyC N° 89/18, procede afirmar que el mencionado acto administrativo tampoco contraía los principios de razonabilidad, buena fe y proporcionalidad.</p> <p>La crítica expresada en ese sentido (fs. 61, segundo párrafo), si bien conveniente a los intereses de los involucrados, se apoya en una visión tergiversada de la realidad que no puede ser consentida de ninguna manera, menos aun cuando con ello se pretende cuestionar la buena fe en el obrar de esta Institución.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>En efecto, los antecedentes de autos demuestran inequívocamente que las actuaciones en curso se basan en la existencia de una situación irregular advertida en el ámbito de HSBC por la Gerencia de Fiscalización Normativa (fs. 1 -ptos. 1 y 2-, 5, 13 -sbfs. 3-, 16/17 y 26/31) y no “...en un requerimiento con respecto al estado de implementación de un proyecto...”, como erróneamente se afirma a fs. 61, segundo párrafo).</p> <p>La nota enviada por este BCRA el día 23.10.17 consistió en una clara, precisa y concreta intimación a la entidad bancaria para que procediera a la inmediata adecuación a lo normado en el punto 2 de la Comunicación “A” 6242 y a que aportara “evidencia de su cumplimiento” (fs. 5).</p> <p>El texto de la misiva no deja lugar a efectuar una interpretación distinta, sin embargo, a pesar de la claridad en cuanto al único curso de acción que debía adoptarse, HSBC no ajustó su conducta a la intimación que recibiera y en lugar de acreditar el cumplimiento normativo al que fuera instada pretendió justificar su situación y mantenerse en ella por un tiempo más. De ello da cuenta lo expresado por la intimada a través del e-mail del 08.11.17 (fs. 6) y la nota del 23.11.17 (fs. 10, sbfs. 1).</p> <p>Es dable indicar que las circunstancias alegadas por entonces con la intención de justificar la demora en la inclusión de la opción “Haber” entre los conceptos mínimos del menú de transferencia de Home Banking, en las cuales se ahonda a lo largo de descargo, no por ciertas resultan atendibles para excusar el incumplimiento observado.</p> <p>La entidad sumariada no puede ampararse en la existencia de otros proyectos en curso de implementación, ya sea que hayan sido llevados a cabo por propia iniciativa o en virtud de disposiciones legales o reglamentarias emanadas del BCRA u otra autoridad de control, pues no puede soslayarse que, dedicándose a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo, cuenta con un alto grado de especialización en la materia y con los recursos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes.</p> <p>Su interés particular debe compatibilizarse con el interés público involucrado en la especial actividad que desarrolla por lo que el grado de previsión, cuidado y prudencia que cabe exigirle mucho mayor al que puede demandarse a un comerciante cuyo actuar no tenga más implicancias que el ámbito circundante.</p> <p>Ante el incumplimiento normativo injustificado el BCRA formalizó el correspondiente reproche disponiendo la sustanciación del presente sumario, tal como lo previó el legislador en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>4.- En otro orden de ideas, cabe señalar que resulta correcto el encuadramiento de la irregularidad efectuado por el área que originó el expediente (fs. 1, punto 2) y considerado en el informe acusatorio que es parte integrante de la Resolución SEFYC N° 89/18, por la que esta Instancia dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 26/31).</p>			

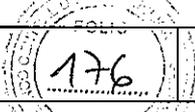
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.
<p>Es indudable que los hechos analizados constituyen una transgresión a las normas sobre canales electrónicos y plataformas de pago y esa circunstancia indeseada se encuentra contemplada en el punto 9.15.7 del régimen disciplinario aplicable al asunto, bajo un título general que pretende abarcar diversos aspectos en materia de tecnología.</p> <p>La gravedad “Alta” que el BCRA asigna a estos incumplimientos está en línea con el gran interés que tiene esta autoridad en el acabado cumplimiento de la normativa que dicta con miras a la adecuada gestión e implementación de los medios tecnológicos por los que se cursan operaciones que importan movimientos de sumas dinerarias.</p> <p>El Banco Central desalienta la manipulación de dinero en efectivo pues uno de sus ejes centrales de gestión es la utilización masiva de estos canales tecnológicos de pago para cuya promoción establece funcionalidades que los hagan atractivos por su fácil accesibilidad, la seguridad que brindan y el beneficio que implica para cada cliente en términos de menores costos y riesgos.</p> <p>En el caso concreto de las transferencias inmediatas de fondos el objetivo es proporcionar a los clientes un servicio de transferencia que acredite el importe en línea -que mejore el servicio al cliente a través de la aplicación de estándares internacionales- y que contribuya a disminuir la manipulación de efectivo y los riesgos asociados, y así consta en la Sección 2, punto 2.2, de las normas sobre Sistema Nacional de Pagos. La posibilidad de elegir entre una serie de conceptos mínimos, entre ellos “Haberes”, al cursar una transferencia por estos medios mejora el servicio prestado al cliente en tanto le permite identificar adecuadamente los motivos por los que se efectúan las transferencias y monitorearlas.</p> <p>Nótese que el requerimiento cuyo incumplimiento motivó este sumario forma parte de una serie de medidas que el ente rector del sistema financiero ha ido disponiendo, a través de la emisión de normas reglamentarias, en dirección a la promoción de una mayor bancarización y formalización de la economía. Los objetivos perseguidos por el BCRA no solo emergen de la reglamentación aludida, sino que son expresamente reconocidos en los diversos Comunicados de Prensa publicados en su sitio web vinculados a las medidas adoptadas para potenciar el acceso a los servicios financieros, promover la inclusión financiera y el desarrollo del sistema en términos de transparencia, calidad y competencia (ej <a href="http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Institucional/BNA2015.pdf">http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Institucional/BNA2015.pdf</a> <a href="http://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Medios_de_pago_electronicos.asp">http://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Medios_de_pago_electronicos.asp</a>).</p> <p>Preciso es indicar que en razón del aludido interés existente en esta materia, la actuación de este BCRA no se agotó en la faceta reguladora del poder de policía que ostenta como autoridad rectora del sistema financiero sino que, transcurrido un lapso de tiempo adecuado para que las entidades obligadas implementaran la exigencia de la Comunicación “A” 6242 destinó recursos a los fines de verificar el cumplimiento de la misma -faceta de control-, a través del monitoreo efectuado por la Gerencia de Fiscalización Normativa (fs. 12/13). Advertida la inobservancia, el Ente Rector instó a la inmediata regularización y solicitó prueba de ello (fs. 5) y, posteriormente, dispuso el inicio del presente sumario conforme lo estatuido en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -faceta disciplinaria- (fs. 26/29).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>En consecuencia, a tenor de lo expuesto, procede rechazar la impugnación formulada a fs. 66 en cuanto a la categorización del incumplimiento.</p> <p>Ahora bien, lo expresado precedentemente en modo alguno implica que este Banco Central otorgue la misma relevancia o trascendencia a los múltiples aspectos regulados en materia de canales electrónicos de pago, a través de los cuales se busca mejorar la calidad del servicio que se presta y elevar los estándares de seguridad, confiabilidad, exactitud e integridad del sistema-. De allí que, si bien la infracción es calificada de gravedad “Alta”, en atención a sus particularidades e implicancias concretas su graduación fue la mínima que puede concederse (1 -uno-), de acuerdo con la puntuación prevista en la normativa aplicable -fs. 3, pto. 4-.</p> <p>5.- Asimismo, conteste con lo expresado hasta aquí cabe rechazar el pedido de aplicación del principio de la insignificancia pues ha quedado demostrado que la implementación de la Comunicación “A” 6242 realizada por HSBC no fue realizado con ajuste a lo previsto en la misma, debiendo remarcarse que ella no se efectuó con la presteza que requería este Banco Central y el adecuado plazo temporal que medió desde el momento en que la reglamentación en cuestión entra en vigencia y resultó exigible y el día en que este BCRA llevó a cabo el relevamiento que permitió detectar el incumplimiento reprochado en autos, extremo del que se ha hecho mérito en el precedente punto 1, al que se remite en honor a la brevedad.</p> <p>6.- En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>7.- A tenor de lo expuesto, cabe concluir que las explicaciones brindadas por los sumariados resultan insuficientes para desvirtuar la imputación quedando comprobada la transgresión normativa imputada.</p> <p><b>8.- Prueba:</b></p> <p>En cuanto a la prueba testimonial propuesta a 66 vta., punto 6.2, cabe señalar que no se cuestiona la veracidad de lo expresado por los interesados en cuanto a las circunstancias que pretenden acreditar por ese medio, no obstante considerar que las mismas no resulta suficientes para justificar el incumplimiento que motivó el sumario, conforme lo manifestado en el precedente punto 3, al que se remite en honor a la brevedad. En consecuencia, corresponde disponer su rechazo.</p> <p><b>C) <u>Situación de la entidad y personas humanas sumariadas:</u></b></p> <p>Al respecto, como principio rector y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de los entes financieros.</p> <p>La infracción imputada y comprobada en las presentes actuaciones tuvo lugar en el ámbito de HSBC Bank Argentina S.A., siendo los señores Gonzalo Fernández Covaro, Kevin Ball y Damián Buey miembros del Comité de Tecnología de la Información, sujetos alcanzados por la normativa reglamentaria que emite el Banco Central de la República Argentina relativa al “Sistema Nacional de Pagos. Transferencias” en cuanto a la implementación de los conceptos mínimos a ser seleccionados por el cliente al cursar una transferencia electrónica (fs.1 -puntos 1 y 2).</p> <p>Concretamente, como entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada de este Banco Central, <b>HSBC Bank Argentina S.A.</b> es la principal responsable del incumplimiento constatado en estas actuaciones. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad mediante la Comunicación “A” 6242 a través de la actuación de los miembros del Comité de Tecnología de la Información.</p> <p>Debe tenerse presente que las entidades actúan y en consecuencia cumplen o transgreden normas de carácter financiero como la aquí comprometida, a través de las acciones y omisiones de las personas humanas que, como en este caso, tienen funciones en determinadas áreas que posibilitan el funcionamiento de la operatoria general del banco.</p> <p>En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ...reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). Por ello “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).</p> <p>En definitiva, HSBC Bank Argentina S.A. es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21.10.14.</p> <p>En lo relativo a la responsabilidad que le corresponde a las personas humanas sumariadas por la irregularidad que se les imputa, debe ponderarse que la infracción que quedó constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del Comité de Tecnología de la Información del HSBC Bank Argentina S.A., resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.</p> <p>Cabe tener presente que el desempeño de quienes tienen a su cargo tareas de gestión en una entidad financiera -en el caso siendo miembro de un Comité con funciones específicas, impone que conozcan, cumplan, fiscalicen y/o controlen el acatamiento de la reglamentación emanada de este Ente de Control en la materia de su competencia.</p> <p>A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de la misma, a lo que se remite en honor a la brevedad.</p> <p>En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a <b>HSBC Bank Argentina S.A.</b>, y a los señores <b>Gonzalo Fernández Covaro, Kevin Ball y Damián Buey</b> -en su calidad de integrantes del Comité de Tecnología de la Información-, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Comunicación "A" 6242, SINAP 1- 61. Sistema Nacional de Pagos. Transferencias. Adecuaciones. Anexo, Sección 2 "Transferencias Inmediatas de Fondos"- Punto 2.2.2.4-, Complementarias y Modificadorias.</p> <p><b>III.- <u>Determinación de las sanciones – Pautas de aplicación:</u></b></p> <p>A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "<i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias</i>" -T.O. última incorporación Com. "A" 6625- (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").</p> <p>Asimismo, en este punto se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 321/117/17 (fs. 1/3) por la Gerencia de Fiscalización Normativa, (fs. 16, sfs. 1/3), área que dio origen al expediente. y las demás constancias agregadas</p> <p><b>1.- <u>Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</u></b></p> <p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).</p> <p>En ese sentido, el área preventora indicó que la transgresión objeto del presente sumario -"<b>Incumplimiento al deber de implementar en el menú Transferencias de Home Banking, el concepto de "Haberes (HAB)"</b>- se encuentra catalogada en el <b>punto 9.15.7</b> -"<b>...A las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles...</b>". Esta infracción es considerada de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.
<p><b>gravedad “Alta”</b>, sancionable con multa de hasta de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 9.000.000- (conf. ptos. 2.2.1.2 y 9.15.7) -fs. 1, pto. 2-.</p> <p>Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000 (pesos noventa mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.</p> <p>La gravedad del incumplimiento normativo comprobado en estos autos determina la aplicación de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el punto 2.2.1.1, inciso b), RD.</p> <p><b>2.- Graduación de las sanciones (punto 2.3 RD):</b></p> <p>A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.</p> <p>En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: <b>(i)</b> magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, <b>(ii)</b> perjuicio ocasionado a terceros, <b>(iii)</b> beneficio para el infractor y <b>(iv)</b> responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.</p> <p><b>2.1.- “Magnitud de la infracción”</b> (pto. 2.3.1.1 RD):</p> <p><b>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</b> Dada las características de la infracción la misma no resulta mensurable en términos monetarios. En ese sentido se expresó el área preventora al sostener que el <i>“... incumplimiento normativo... implica el no haber implementado acabadamente la disponibilidad de los conceptos mínimos a ser seleccionados por el cliente al momento de cursar una transferencia electrónica. Es un dato cualitativo y no cuantitativo.”</i> (fs. 1, apartado 3.1.1.).</p> <p><b>b) Cantidad de cargos infraccionales:</b> En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional: incumplimiento normativo en la implementación de lo dispuesto en el punto 2 de la Comunicación “A” 6242 -SINAP 1-61- Transferencias- Canales Habilitados (fs. 2, punto 3.1.2.).</p> <p><b>c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:</b> Al respecto, y en cuanto a lo que aquí resulta de interés, el área preventora sostuvo que: <i>“... Las normas sobre canales electrónicos- entre los cuales se encuentran las transferencias electrónicas-, tienen como uno de sus principales objetivos impulsar el uso de los medios electrónicos de pago en general y, en el caso particular de la Comunicación “A” 6242, impulsar específicamente el uso de las transferencias en función de su positiva evolución, mediante el desarrollo de mejoras y</i></p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p><i>funcionalidades que faciliten su gestión por parte de los clientes y monitoreo y/o análisis transaccionales internos y/o externos. Es decir que la importancia de la norma incumplida por la entidad radica en su calidad de instrumento en cuanto a la adecuada identificación de los motivos que dan origen a las transferencias que cursan los clientes, en función de los conceptos mínimos contemplados en la normativa.” (fs. 2, punto 3.1.3).</i></p> <p>En efecto, la facilitación de la gestión de las transferencias mediante la selección de una serie de conceptos mínimos, entre ellos “Haberes”, no solo promueve el uso de los medios electrónicos de pago por parte de la clientela (que acredita el importe “en línea”), sino que también es información acerca de los motivos que dan origen a las transferencias para su monitoreo o análisis y disminuye la manipulación de efectivo y los riesgos asociados.</p> <p>Asimismo, al punto cabe tener presente lo expresado por esta Instancia al analizar los argumentos defensivos por lo que, en honor a la brevedad, se remite al Considerando II, apartado B) punto 4.</p> <p><b>d) Duración del período infraccional:</b> Abarca desde el 10/10/17 (fecha en que se constató el incumplimiento), hasta el 11/12/17, fecha en la que se verificó que la entidad había regularizado la observación, conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación (fs. 27, pto. b).</p> <p><b>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</b> El incumplimiento imputado no resulta particularmente relevante para la entidad y/o el sistema financiero (fs. 2, punto 3.1.5).</p> <p>No obstante ello, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de las normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse cierta actividad regulada, donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido y que obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.</p> <p><b>2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros”</b> (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: <i>“No se verificó ningún daño económico cierto y/o cuantificable”</i> (fs. 2, punto 3.2.).</p> <p><b>2.3.- “Beneficio generado para el infractor”</b> (pto. 2.3.1.3 RD): Al respecto la Gerencia de Fiscalización Normativa sostuvo que <i>“Podría inferirse la posible existencia de un ahorro de recursos del banco, producto de la no implementación tecnológica, pero, aun en caso de existir, no resulta posible determinar en forma fehaciente una cuantificación económica.”</i> (fs. 2, punto 3.3.).</p> <p>En línea con lo expuesto es dable señalar que de las constancias de autos no surge evidencia de la existencia de un beneficio cierto para la entidad bancaria o demás personas involucradas.</p> <p><b>2.4.- “Volumen operativo del infractor”</b> (pto. 2.3.1.4. RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera</p>			

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.477/17  
Act.

no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

**2.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" / "Patrimonio neto de la Persona Jurídica"** (pto. 2.3.1.5 RD): Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

En razón de ello cabe ponderar que, de acuerdo con los datos proporcionados por el área preventora a fs. 2 -punto 3.4- la mayor RPC de las declaradas por la entidad durante el período infraccional ascendió a \$ 10.121.341 miles, correspondiente al mes de septiembre de 2017 (fs. 9, columna "Integración"-). Por otro lado, tal como surge de fs. 119, la última RPC informada por HSBC Bank Argentina S.A. correspondiente al mes de junio de 2018 es de \$ 15.226.313 miles. En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones posibles.

**2.6.- "Otros factores de ponderación"** (pto. 2.3.2 RD):

- "**Atenuantes**" (pto. 2.3.2.1 RD): Respecto de este factor el área preventora sostuvo que: "...de acuerdo con lo informado, el desarrollo de este motivo de transferencias no se pudo realizar a la fecha dado que el banco esta con un desarrollo muy grande relacionado al monitoreo de transacciones, el cual también involucra estos programas que terminaran de implementarse en el primer trimestre del 2018, por lo que el desarrollo para incorporar el concepto Haberes se realizaría en ese momento. Posteriormente, mediante nota de fs. HSBC informo que la adecuación a la normativa se efectuaría en la segunda quincena de enero de 2018, que resultaría la fecha más próxima posible en función de la homologación que debe realizar Prisma S.A." (fs. 2, punto 3.5.).

Si bien ya se ha señalado que las circunstancias apuntadas no constituyen una excusa del incumplimiento observado -Considerando II, apartado B), punto 3-, si son un elemento que debe ser considerado a los efectos de graduar la sanción.

Asimismo, esta Instancia entiende que en el presente caso concurre el factor atenuante previsto en el punto 2.3.2.1, inciso a) del RD, ya que la entidad adoptó medidas correctivas y al 11.12.17 había regularizado su situación (fs. 13 -sbfs. 3-), lo cual fue tenido en cuenta al tiempo de fijar el período infraccional. Es decir que HSBC se adecuó a la reglamentación con anticipación a las fechas que había indicado como consecuencia de la intimación que le cursada BCRA (fs. 5/6 y 10 -sbfs. 1-).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	FOLIO 178
----------	--	--	--------------

- **“Agravantes”** (pto. 2.3.2.2 RD): Según afirma la preventora *“La Comunicación “A” 6242 fue emitida el 16/05/2017 y la entidad no aportó evidencia de acciones anteriores a la fecha del presente efectuadas para proceder al cumplimiento de la norma en cuestión.”* (fs. 3, punto 3.6.).

En cuanto a los agravantes expresamente previstos en el RD -Pto. 2.3.2.2, inciso b)-, a fs. 107/114 y 116 se adjunta el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada -SGI-, del que surgen actuaciones sumariales por incumplimientos a la Ley de Entidades Financieras con conocimiento de la entidad sumariada no computables como reincidencia.

**2.7.- Reincidencia:**

Se adjunta a fs. 117 el detalle de la información extraída del citado SGI, del cual surge que la entidad sumariada registra un antecedente computable como reincidencia, conforme a lo establecido en el punto 2.5.1. del RD. En efecto, en el Sumario N° 1346 ha sido sancionada con un llamado de atención.

**3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):**

Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente el área preventora asignó provisoriamente a la infracción objeto del sumario una **puntuación de “1”** (uno) -fs. 3, punto 4-, lo que determina que la multa a imponer no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (pto. 2.3.4 RD).

Dados los argumentos expuestos precedentemente, esa puntuación es confirmada en el presente acto.

**4.- Determinación de las sanciones:**

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

**4.1- Quantum sancionatorio de HSBC Bank Argentina S.A. – Cumplimiento de los límites normativos:**

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	FOLIO 179
----------	--	--	--------------

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.15.7** del RD, infracción de **gravedad “Alta”** para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 9.000.000 (pesos nueve millones)-, con una **puntuación de “1”** (uno), lo que determina que la multa no puede superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Existencia de un único cargo infraccional.
- Relevancia de la norma reglamentaria incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad.
- Extensión del período infraccional.
- Escasa relevancia del impacto de la infracción sobre la entidad y/o el sistema financiero.
- Falta de verificación de un daño cierto o cuantificable para el BCRA o para terceros; ni de un beneficio para la entidad financiera, derivado del incumplimiento.
- Existencia de factores atenuantes y/o agravantes, conforme el RD.
- Existencia de un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia (fs. 117).

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, el importe de la sanción de multa que cabría imponer a la entidad -prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras- asciende a 10 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ **900.000** (pesos novecientos mil) .

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1 del RD -en el caso no podrá superar el 60% de RPC considerada a los efectos de los factores de ponderación, que asciende a \$ 15.226.313 miles (fs. 119).

Sin embargo, del análisis de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada (fs. 107/117), surge la existencia de un antecedente sumarial computable como reincidencia (fs. 117 -Sumario Financiero Nro. 1346-), conforme los términos del punto 2.5.1 del RD.

Por lo tanto, el monto indicado debe ser incrementado en un 10%, de conformidad con los parámetros dispuestos en punto 2.5.1 del RD. Asimismo, se hace notar que el adicional indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4. (conf. punto 2.5.2).

De conformidad con todo lo expuesto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad asciende a \$ **990.000 (pesos novecientos noventa mil)**, sanción prevista en el artículo 41,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	
<p>inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, la cual resulta ínfima comparativamente con la RPC ponderada de la entidad financiera.</p>			
<p><b>4.2.- <u>Quantum sancionatorio de los señores Gonzalo Javier Fernández Covaro, Kevin James Ball y Damián E. Buey:</u></b></p>			
<p>La multa que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables de la infracción imputada y comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:</p>			
<p>a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.</p>			
<p>b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto que, como integrantes del Comité de Tecnología de la Información, contaban con facultades de decisión y contralor para asegurar el cumplimiento de la normativa dictada por el Ente Rector del sistema financiero en la materia de su competencia.</p>			
<p>c.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 103/6).</p>			
<p>d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.</p>			
<p>De conformidad con ello corresponde imponer a cada uno de los integrantes del Comité de Tecnología de la Información, señores <b>Gonzalo Javier Fernández Covaro, Kevin James Ball y Damián E. Buey</b>, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consistente en una <b>multa de \$ 225.000</b> (pesos doscientos veinticinco mil). Dicho importe representa el 25% de la multa que cabría imponer a la entidad sumariada sin computarse la reincidencia.</p>			
<p><b>IV.- CONCLUSIONES:</b></p>			
<p>1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.</p>			
<p>2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.</p>			
<p>3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.</p>			
<p>4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Gonzalo Javier Fernández Covaro, Kevin James Ball y Damián E. Buey con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	FOLIO 181
----------	--	--	--------------

5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de nulidad efectuados contra la Resolución SEFYC N° 89/18, conforme lo expuesto en el Considerando II, apartado B), puntos 1 y 2 de la presente.

2º) Rechazar la medida de prueba ofrecida de acuerdo con lo expresado en el Considerando II, apartado B), punto 8, de la presente.

3º) Imponer las siguientes sanciones:

- A **HSBC Bank Argentina S.A.** (CUIT N° 33-53718600-9): **multa de \$ 990.000** (pesos novecientos noventa mil).
- A cada uno de los señores **Gonzalo Javier Fernández Covaro** (DNI N° 22.431.366), **Kevin James Ball** (DNI N° 94.477.344) y **Damián E. Buey** (DNI N° 23.754.695): **\$ 225.000** (pesos doscientos veinticinco mil).

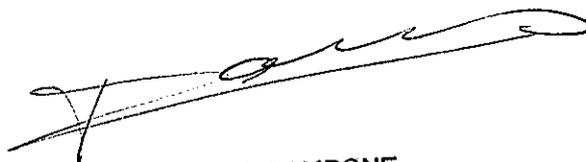
4º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.477/17 Act.	FOLIOS 182
----------	--	--	---------------

N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3° del citado cuerpo legal.



FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

03 ABR 2019

  
ADRIANA BREST  
JEFE  
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO